



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

BORRADOR DE PROPUESTA DE DECRETO PARA REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de este Decreto es regular el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las Administraciones Públicas del País Vasco en relación con el personal funcionario de habilitación de carácter estatal que preste servicios en los puestos a ellos reservados en las entidades locales, territorios históricos y administración autonómica del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2.- Órganos competentes.

Son órganos competentes:

- De la administración autonómica: el Departamento que según la normativa vigente tenga atribuida la competencia en materia de régimen local ejercerá las funciones relativas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal que se deriven de las competencias autonómicas a las que se refiere el presente Decreto, sin perjuicio de la asunción de aquellas otras que respecto de este personal le puedan atribuir normas con rango de ley.
- De las administraciones de los Territorios Históricos: el Departamento que según la normativa vigente ostente la competencia en materia de relaciones municipales ejercerá las funciones relativas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal que se deriven de las competencias atribuidas a los Territorios a las que se refiere el presente Decreto, sin perjuicio de la asunción de aquellas otras, que respecto de este personal, le puedan atribuir normas con rango de ley.

TÍTULO II.-DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

CAPÍTULO I: DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS RESERVADAS

Artículo 3. Funciones públicas reservadas.

A) En las Entidades Locales:

1.- Son funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2.- La responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el apartado anterior está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

B) En las Administraciones de los territorios Históricos: la responsabilidad administrativa en el ejercicio de las competencias que en materia de funcionarios con habilitación de carácter estatal le atribuye el presente Decreto y le atribuyan las leyes.

C) En la administración común de la Comunidad Autónoma del País Vasco: la responsabilidad administrativa en el ejercicio de las competencias que en materia de funcionarios con habilitación de carácter estatal le atribuye el presente Decreto y le atribuyan las leyes.

Artículo 4. Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

1. Son funcionarios de carrera con habilitación de carácter estatal aquellos que, en virtud de la superación de las pruebas de selección y de formación que se realicen a tal efecto, nombrados legalmente, ejercen las funciones públicas reservadas que se fijan en el artículo anterior.

2. La habilitación de carácter estatal se estructura como escala diferenciada de las de administración general y de administración especial, y se divide, de acuerdo con la normativa básica vigente, en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría.
- b) Intervención-Tesorería.
- c) Secretaría-Intervención.

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: Entrada o Superior.

4. En la subescala de Secretaría-Intervención no existe diferenciación de categorías.

CAPITULO II: DE LOS PUESTOS DE TRABAJO EN LAS ENTIDADES LOCALES RESERVADOS A LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

Artículo 5. Puestos de trabajo reservados.

1 Son puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal los que tienen atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones señaladas en el artículo anterior, en los términos y condiciones que se determinan en la normativa vigente.

2 La denominación y las características esenciales de los puestos de trabajo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quedarán reflejadas en la relación de puestos de trabajo de cada entidad, de acuerdo con la normativa vigente, y se estructurarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6. Secretaría.

1 En todas las entidades locales existirá un puesto de trabajo denominado Secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en la normativa vigente, y, en todo caso, las de fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

2 La función de fe pública comprende:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebre el Pleno, la Junta de Gobierno Local y cualquier



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.

b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.

c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.

e) Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

f) Remitir a la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales.

g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.

h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, los contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

i) Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si fuera preciso.

j) Llevar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

3. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. Si hubieran informado los demás Jefes de Servicio o dependencias u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último

caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.

- c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.
- d) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.
- e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren, en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.

Artículo 7. Intervención.

1. En las entidades locales cuya secretaría esté clasificada en clase primera o segunda existirá un puesto de trabajo denominado Intervención, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en la normativa vigente.

En todo caso, la intervención comporta la función de control y fiscalización interna de la gestión económica, financiera y presupuestaria, y también la de contabilidad.

2. La función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria comprende:

- a) La fiscalización, en los términos previstos en la legislación, de todo acto, documento o expediente que dé lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago y de su realización material.
- c) La comprobación formal de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.
- d) La recepción, examen y censura de los justificantes de los mandamientos expedidos a justificar, reclamándolos a su vencimiento.
- e) La intervención de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.
- f) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.
- g) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.
- h) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los Concejales o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.
- i) La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los Organismos autónomos o Sociedades mercantiles dependientes de la Entidad con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte la



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Corporación.

3. La función de contabilidad comprende:

a) La coordinación de las funciones o actividades contables de la entidad local, con arreglo al Plan de Cuentas a que se refiere el artículo 114 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

b) La preparación y redacción de la Cuenta General del Presupuesto, así como la formulación de la liquidación del presupuesto anual.

4. En las entidades locales cuya secretaría esté clasificada en clase tercera, las funciones propias de la intervención formarán parte del contenido del puesto de trabajo de Secretaría, salvo que se agrupen a efectos de Intervención.

Artículo 8. Tesorería.

1 En las entidades locales en las que, de acuerdo con lo previsto en este Decreto, exista el puesto de trabajo de Tesorería, a este le corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en la normativa vigente.

2. En todo caso la tesorería comporta las siguientes funciones:

a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

b) La Jefatura de los Servicios de recaudación.

3. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La formación de los planes y programas de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación.

4. La jefatura de los Servicios recaudatorios comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) La autorización de pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

5. La responsabilidad administrativa de las funciones contables propias de la Tesorería corresponderá a funcionarios con habilitación de carácter estatal en los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, esté reservada a los mismos la responsabilidad del conjunto de la función de tesorería.

CAPITULO III: CREACIÓN, SUPRESIÓN, CLASIFICACIÓN Y EXENCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 9. Clasificación.

La creación, clasificación y supresión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco se efectuará por el Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local, de conformidad con los criterios básicos establecidos legalmente y con arreglo a las siguientes normas:

a) Secretarías de categoría superior clase primera: tienen tal carácter las secretarías de los ayuntamientos capital de provincia o de municipios con población superior a 20.000 habitantes, y de las Entidades Locales incluidas en el ámbito del Título X de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Secretarías de categoría de entrada clase segunda: tienen tal carácter las secretarías de ayuntamientos cuyo municipio tenga una población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, así como los de población inferior a 5.001 cuyo presupuesto sea superior a 3.005.060,52 de euros. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de secretaría, categoría de entrada.

c) Secretarías de categoría secretaría-intervención clase tercera: tienen tal carácter las secretarías de ayuntamientos cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 3.005.060,52 de euros. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de secretaría-intervención.

d) Intervenciones de categoría superior clase primera: tienen este carácter los puestos de intervención en corporaciones con secretarías de clase primera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de intervención-tesorería, categoría superior.

e) Intervenciones de categoría de entrada clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en corporaciones con secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de intervención-tesorería, categoría de entrada.

f) Tesorerías: en las corporaciones locales con secretaría de categoría superior de clase primera y en aquellas cuya secretaría esté clasificada en



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

categoría de entrada clase segunda que se hubieran agrupado con otras a efectos de sostenimiento común del puesto único de intervención, existirá un puesto de trabajo denominado tesorería, reservado a funcionarios pertenecientes a la subescala de intervención-tesorería.

En las restantes corporaciones locales con secretaría de categoría de entrada clase segunda será la relación de puestos de trabajo la que determine si el mencionado puesto está reservado a habilitado de carácter estatal o puede ser desempeñado por uno de sus funcionarios debidamente cualificados, siempre que previamente se haya autorizado conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente decreto.

En las corporaciones locales con secretarías de la Subescala de Secretaría-Intervención clase tercera, la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a un miembro de la corporación o a un funcionario de la misma.

g) Puestos de colaboración: son aquellos que las corporaciones locales pueden crear discrecionalmente para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de secretaría, intervención o tesorería, y a los que corresponde el relevo de sus titulares en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como para el ejercicio de aquellas concretas funciones reservadas que, previa autorización de la alcaldía o presidencia, les sean encomendadas por los funcionarios titulares.

Estos puestos serán clasificados por la Diputación Foral o Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local previa propuesta motivada de la Corporación, y estarán reservados a funcionarios con habilitación estatal.

Artículo 10. Puestos en municipios de características especiales.

A instancia de la corporación interesada, deberán clasificarse puestos de trabajo reservados a habilitados en clase superior a la que le correspondería atendiendo a los criterios generales establecidos en el artículo anterior cuando, en los municipios a los que estén adscritos estos puestos, concurren cualquiera de las siguientes circunstancias excepcionales, a instancia de la Corporación interesada y de manera suficientemente motivada, y siempre que el presupuesto del ente local sea superior al de su franja de población:

- a) Acusado incremento de la población en determinadas temporadas del año.
- b) Centro de comarca.
- c) Acción urbanística superior a la normal.
- d) Localización de actividades de especial relevancia.
- e) Otras circunstancias análogas.

Artículo 11. Puestos en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios y consorcios.

Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios, Cuadrillas,

consorcios y otras entidades locales de carácter supramunicipal se clasificarán con carácter general en los términos establecidos en el artículo 9 del presente decreto, con la siguiente excepción:

Cuando el presupuesto de la mancomunidad, Comarcas, Cuadrillas, Hermandades, consorcio y otras entidades locales semejantes no alcance el importe previsto en el artículo 9 para la franja de población a lo que abarca el ámbito de la entidad local, los puestos reservados podrán ser clasificados por la Comunidad Autónoma o la diputación Foral en una categoría inferior, habida cuenta, además, que sólo corresponderá la clasificación de los puestos en clase primera cuando el presupuesto de la entidad local supere los 18.000.000 de euros.

Artículo 12. Puestos en entidades de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad jurídica.

El desempeño de funciones reservadas en entidades de ámbito territorial inferior al municipio que disfruten de personalidad jurídica propia se efectuará en los términos que establezca la normativa específica de aplicación, con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Mediante la creación de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación estatal que fueran necesarios, si así lo solicita la entidad, bien de forma individual o conjunta (mediante agrupación de varias entidades).
- b) Por funcionarios de habilitación estatal adscritos a servicios forales o autonómicos de asistencia a entidades locales.

Artículo 13. Exenciones.

La reserva de puestos de trabajo a funcionarios con habilitación de carácter estatal no podrá ser objeto de exención.

Artículo 14. Desempeño excepcional del puesto de tesorería.

1 Excepcionalmente, previa petición fundada del pleno de las corporaciones locales de municipios con población inferior a 20.000 habitantes o presupuesto inferior a 18.000.000,00 euros, cuya secretaría esté clasificada en categoría de entrada, el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local podrá autorizar el desempeño del puesto de tesorería por un funcionario de la corporación debidamente cualificado y que deberá estar en posesión, en todo caso, del mismo nivel de titulación que la exigida para el puesto.

2 El cese en el puesto de dicho funcionario deberá ser comunicado por la corporación a el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local en el plazo máximo de tres días desde que se produzca, a los efectos de revocar la autorización, procediéndose a la provisión del puesto por funcionario con habilitación estatal mediante los sistemas establecidos en el presente decreto.

3 Asimismo, la autorización podrá ser revocada por el órgano autonómico competente, a petición de la propia entidad local, o previa audiencia de esta, en caso de modificación de las circunstancias establecidas en el apartado 1.

Artículo 15. Servicios forales de asistencia municipal.

1 Las funciones reservadas a habilitados de carácter estatal en entidades locales exentas o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, serán ejercidas en la forma prevista en la normativa de régimen local, por los funcionarios con habilitación estatal adscritos a



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

los servicios forales o autonómicos de asistencia a entidades locales.

2 A tal efecto las Diputaciones Forales o el Gobierno Vasco incluirán en su relación de puestos de trabajo los reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones. Su provisión se ajustará a lo establecido en este decreto.

3 El Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local efectuará la clasificación de los citados puestos a propuesta de las diputaciones forales.

Artículo 16. Normas generales de la clasificación de puestos.

1. Los procedimientos de creación de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación estatal conllevan su clasificación conforme al previsto en el artículo 9.

2. Los expedientes de clasificación de dichos puestos deberán contener una memoria jurídica y económica, la certificación acreditativa de los recursos de que dispone la entidad local según el presupuesto en vigor, y la certificación del número oficial de habitantes con arreglo al padrón municipal.

De ser instada por la entidad local deberán aportarse asimismo, las certificaciones expedidas por la secretaría de los acuerdos adoptados por la corporación de modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, y del resultado del sometimiento del expediente a información pública.

Las características esenciales de los puestos de trabajo que se creen al amparo del presente decreto quedarán reflejadas en las relaciones de puestos de trabajo de las respectivas entidades locales.

3. Los expedientes de clasificación serán resueltos por el Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local, de oficio o a instancia de la entidad local interesada.

4. La resolución de los procedimientos regulados en esta sección, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente.

5. La supresión de puestos reservados seguirá el procedimiento regulado en el presente artículo, previo informe del Colegio Territorial de Habilitados de Carácter Estatal que corresponda.

6. Cuando en alguna entidad local se produzca la modificación de las circunstancias de población y presupuestos establecidas en el artículo 9, el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local podrá iniciar, de oficio, el correspondiente procedimiento para la reclasificación de los correspondientes puestos de trabajo reservados a los funcionarios de habilitación estatal.

CAPITULO IV: CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE AGRUPACIONES PARA SOSTENIMIENTO DE PUESTOS RESERVADOS.

Artículo 17. Agrupaciones.

1 Las entidades locales próximas cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente podrán sostener en común mediante agrupación los puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal que le correspondan de acuerdo con su clasificación.

2 La agrupación no podrá ser de más de tres ayuntamientos, ni tampoco de entidades de distinta tipología y siempre deberá referirse a puestos pertenecientes a la misma subescala y categoría.

3 Únicamente procederá efectuar agrupaciones de ayuntamientos u otras entidades cuya secretaría esté clasificada en la subescala de Secretaría-Intervención clase tercera para el sostenimiento en común de este puesto, así como agrupaciones de entidades con secretarías de entrada de clase segunda para el sostenimiento del puesto de intervención o tesorería, y agrupaciones para el desempeño común de puestos de colaboración.

4 Si en el momento de la aprobación del expediente de agrupación, estuvieran cubiertos con carácter definitivo por funcionarios de habilitación estatal dos o más puestos reservados en las entidades agrupadas, la provisión del puesto o puestos resultantes se efectuará de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de la agrupación a favor de aquel que tenga más puntuación en el último baremo de méritos generales. El funcionario que, como consecuencia de lo anterior, cesara en su puesto de trabajo continuará percibiendo las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto suprimido hasta que se le atribuya otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses.

Si tan sólo uno de los puestos reservados a agrupar figurara cubierto con carácter definitivo por un funcionario con habilitación estatal y los demás con carácter temporal, quedaría como titular del puesto resultante el primero de ellos revocándose los restantes nombramientos por el órgano competente.

Artículo 18. Constitución de agrupaciones voluntarias de municipios y de otras entidades locales.

1 El funcionamiento de las agrupaciones voluntarias de municipios o de otras entidades locales para el sostenimiento en común de puestos reservados se regulará por unos estatutos que serán redactados por una comisión integrada por representantes de los municipios o entidades a agrupar designados por sus plenos u órganos equivalentes. En dichos estatutos se fijará necesariamente, la participación económica de cada ayuntamiento o entidad, así como el régimen de dedicación del personal a cada uno de ellos.

2 El procedimiento de constitución se ajustará a las siguientes reglas:

a) Iniciación por acuerdo de las corporaciones o entidades locales interesadas adoptado por mayoría absoluta, en el que se realizará una propuesta sobre la clasificación del puesto resultante.

b) Sometimiento del expediente, en el que se incluirá el proyecto de estatutos, a información pública durante el plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

En caso de que los puestos a agrupar estén ocupados por funcionarios con habilitación estatal se les notificará el acuerdo para que, en el plazo de quince días, formulen los alegaciones que estimen convenientes.

c) Aprobación definitiva del expediente y del proyecto de estatutos que regirán la agrupación adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada una de las entidades a agrupar. En dicho acuerdo constará la



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

propuesta dirigida al Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local sobre la clasificación del puesto resultante de la agrupación.

d) Remisión del expediente completo al Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local. Formarán parte de este expediente, entre otros:

1.- Las certificaciones expedidas por los secretarios de cada entidad relativas a los acuerdos a los que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

2.- El proyecto de estatutos diligenciado como aprobado definitivamente. Dichos estatutos incluirán, al menos, las siguientes determinaciones:

- a. Puestos de trabajo que se agrupan.
- b. Distribución del coste de los puestos de trabajo entre los entes locales agrupados.
- c. Organización del trabajo y distribución del horario laboral.
- d. Plazo de vigencia y causas de disolución.
- e. Procedimiento de modificación de los estatutos.
- f. Composición de la Junta de Gobierno de la agrupación y normas de funcionamiento.

3.- Las certificaciones expedidas por los secretarios de cada entidad relativas a la población y a sus presupuestos.

e) Resolución por el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local, a la vista del expediente remitido y previo informe del colegio profesional del ámbito territorial donde se produzca la agrupación.

f) Publicación de la resolución por la que se constituye la agrupación voluntaria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico o del País Vasco en su caso.

g) El Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local comunicará la constitución de la agrupación aprobada a la Administración del Estado.

Artículo 19. Agrupaciones de personal con sede administrativa común.

1 Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior podrán constituirse agrupaciones para sostenimiento de puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal con sede administrativa común. En este tipo de agrupaciones el funcionario agrupado desempeñará habitualmente sus funciones en las oficinas de la cabecera de la agrupación, atendiendo desde allí los asuntos y tramitaciones administrativas del conjunto de las entidades integrantes de la agrupación, si bien asistirá personalmente a las sesiones que celebren los órganos de gobierno de las entidades agrupadas con arreglo al calendario previamente establecido.

2 En la gestión de asuntos ordinarios y en la relación con los interesados se

procurará la máxima utilización de los sistemas de comunicaciones que permitan una mejor y más rápida atención al público, haciendo innecesarios sus desplazamientos, siempre que quede garantizada la seguridad jurídica.

3 La Administración del Territorio Histórico o de la Administración General del País Vasco prestará una especial colaboración y ayuda a estas agrupaciones.

Artículo 20. Agrupaciones forzosas de municipios.

1. La Junta de Gobierno de la Diputación Foral correspondiente o en su caso, el consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a propuesta de el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local, podrá acordar la agrupación de aquellos municipios en los que se acredite la imposibilidad de prestar correctamente las funciones públicas necesarias de forma aislada, con el objeto de sostener en común los puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal que la normativa determine.

2. La constitución de las agrupaciones forzosas de municipios se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Iniciación del expediente de oficio por el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local concediéndosele audiencia a las corporaciones locales afectadas por plazo de un mes.

b) Sometimiento del expediente a información pública durante el plazo de un mes. Se notificará a los trabajadores interesados el acuerdo para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que estimen convenientes y se solicitará informe al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

c) Resolución del expediente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local.

d) Publicación en el Boletín Oficial correspondiente del decreto de constitución de la agrupación, y remisión a la Administración de la Comunidad Autónoma y al Estado, en su caso.

3. En el acuerdo por el que se apruebe la constitución de la agrupación forzosa para el sostenimiento en común de plazas de funcionarios con habilitación estatal se determinarán las entidades que deban agruparse y las normas mínimas por las que deberá regirse la agrupación, que podrán ser desarrolladas por acuerdo conjunto de las entidades afectadas.

Artículo 21. Disolución de agrupaciones.

1 Procederá la disolución de las agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de puestos reservados cuando se produzca un cambio de circunstancias que alteren las condiciones por las que la agrupación se constituyó.

2 La disolución de agrupaciones de entidades locales se regulará por el procedimiento establecido en los artículos precedentes. En el acuerdo de disolución deberá constar la correspondiente propuesta de clasificación de los puestos resultantes tras la disolución. Igualmente deberá fijarse, en su caso, a cual de las entidades locales queda adscrito el funcionario con habilitación estatal que esté desempeñando el puesto en la agrupación.

TITULO III. SELECCIÓN Y PROMOCIÓN DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

Artículo 22.Oferta de empleo público.

En la oferta anual de empleo público que aprueba el Gobierno de la Comunidad Autónoma, deberán incluirse plazas vacantes reservadas a la escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, previa consulta e informe, en su caso, de las



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y de los colegios territoriales de los funcionarios de habilitación de carácter estatal de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 23. Convocatoria de las pruebas selectivas.

El Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local realizará la convocatoria pública de los procesos selectivos de acceso a las subescalas en las que se estructura la escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal conforme a las plazas incluidas en la oferta de empleo público aprobada.

Artículo 24. Publicación de la convocatoria.

La convocatoria de las pruebas selectivas, junto con sus bases, se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco. Dicha convocatoria será remitida a la Administración Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 25. Titulación y programas mínimos.

1 Los títulos requeridos para el ingreso en las subescalas en la que se estructura la escala de funcionarios/as con habilitación estatal en la Comunidad Autónoma del País Vasco serán los prescritos por la legislación estatal básica.

2 Las bases y programas de las pruebas selectivas en las que se estructura la escala de funcionarios/as con habilitación estatal serán aprobadas por la Administración Pública Vasca competente, con la inclusión de los programas mínimos aprobados por la Administración Estatal. Previamente a su aprobación, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará consulta a los Colegios Territoriales de funcionarios de habilitación estatal del País Vasco.

3 Para participar en las pruebas selectivas, los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias, de alguno de los títulos académicos exigidos para el acceso a la subescala correspondiente.

4 De conformidad con la titulación exigida para su obtención, las diferentes subescalas en las que se estructura la habilitación de carácter estatal quedarán integradas en el grupo de clasificación A1, de los previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, exceptuando las no integradas y las que son a extinguir de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 26. Normativa de aplicación.

Sin perjuicio de la legislación básica, los procedimientos selectivos de personal funcionario con habilitación de carácter estatal de la Comunidad Autónoma del País Vasco se regirán por las bases de las convocatorias, por lo previsto en este reglamento y en la legislación de la función pública vasca, sin perjuicio de que en aquello que no este regulado por la Comunidad Autónoma, se le aplique la

legislación estatal con carácter supletorio.

Artículo 27. Pruebas selectivas.

1 El proceso de selección para el ingreso en las subescalas en las que se estructura la escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal en la Comunidad Autónoma del País Vasco se llevará a cabo mediante pruebas selectivas para el acceso a los cursos selectivos de formación y la superación de estos en el Instituto Vasco de Administración Pública.

2 El ingreso en las subescalas de secretaría y de Intervención-Tesorería, se efectuará por la categoría de entrada. Este se efectuará para la mitad de las plazas ofertadas, por el sistema de oposición que deberá constar como mínimo de tres pruebas, dos de ellas de carácter teórico, de las cuales una de ellas consistirá en un ejercicio oral, que versarán sobre el contenido del programa y tendrán por objeto la demostración de los conocimientos específicos de las funciones a desarrollar, y una de carácter eminentemente práctico, que permita comprobar la capacidad de análisis y la aplicación razonada de conocimientos teóricos, que se determinarán en todos los supuestos de acuerdo con las funciones reservadas a la subescala de que se trate.

Para el resto de plazas ofertadas el acceso se efectuará por el sistema de concurso-oposición desde la subescala de Secretaría-Intervención, siendo preciso tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en esta subescala. Dicho proceso deberá constar como mínimo de dos pruebas, una teórica y otra práctica.

3 El ingreso en la subescala de Secretaría-Intervención se hará mediante el sistema de oposición que deberá constar, como mínimo, de tres pruebas, dos de ellas de carácter teórico, de las cuales una de ellas consistirá en un ejercicio oral, que versarán sobre el contenido del programa y tendrán por objeto la demostración de los conocimientos específicos de las funciones a desarrollar, y una de carácter eminentemente práctico que permita comprobar la capacidad de análisis y la aplicación razonada de conocimientos teóricos.

4 El acceso a la categoría superior desde la categoría de entrada de las subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería, se hará mediante concurso-oposición. La fase de oposición consistirá en una prueba de carácter eminentemente práctico, y en la fase de concurso se deberán tener en cuenta los méritos acreditados por los candidatos.

Para participar en los correspondientes procedimientos, los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en alguna de las subescalas de la categoría de entrada.

Artículo 28. Curso selectivo y nombramiento.

1 Los aspirantes que accedan al curso selectivo serán nombrados funcionarios en prácticas por el titular del Departamento autonómico correspondiente durante el tiempo que permanezcan realizando el mismo. Durante dicho periodo las retribuciones que le correspondan las percibirán con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma, a no ser que ejerciten el derecho a ser retribuidos por la entidad en la que, en su caso, estén prestando servicios.

2 El acceso a los cursos selectivos para el ingreso en las subescalas de Secretaría-Intervención, Secretaría (categoría de entrada) e Intervención-Tesorería (categoría de entrada) se realizará mediante los procedimientos de selección descritos en este Reglamento.

3 La duración de los cursos selectivos de formación, que deberán ser de carácter predominantemente práctico, no será inferior a tres meses, incluido un período de prácticas en entidades locales de la Comunidad Autónoma.

4 Los aspirantes que superen el curso de formación ingresarán en la subescala correspondiente en virtud del nombramiento efectuado por el titular del



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Departamento autonómico correspondiente competente. Desde la fecha de su publicación estarán habilitados para participar en los sistemas de provisión definitiva o provisional convocados para la provisión de puestos de trabajo reservados a la categoría a la que pertenezcan.

TITULO IV.-PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Sistemas de provisión de puestos de trabajo.

1 Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión. Excepcionalmente, podrán proveerse mediante libre designación, en los supuestos previstos en la Disposición Adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2 Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo a que se refiere el apartado anterior, los puestos de trabajo reservados podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos interinos o accidentales, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición. La provisión del puesto a través de las modalidades previstas en el apartado anterior, o la reincorporación de su titular, determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo con carácter no definitivo.

Artículo 30. Puestos vacantes.

Tienen la consideración de vacantes, a efectos de la provisión mediante concurso o, en su caso, libre designación, los puestos reservados a estos sistemas de provisión y no cubiertos, así como aquellos cuyos titulares deban ser jubilados dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria.

CAPITULO II. PROVISIÓN DEFINITIVA POR CONCURSO ORDINARIO DE MERITOS.

Artículo 31. Bases de la convocatoria.

1 El Departamento foral correspondiente con competencias en régimen local aprobará el modelo de convocatoria, con determinación de las bases comunes que regirán en el concurso ordinario, cuyo procedimiento no excederá de seis meses en su tramitación.

2 Las entidades locales con puestos vacantes que estimen necesario incluir en el concurso ordinario anual que efectúe el Departamento Foral correspondiente, deberán aprobar las bases específicas para su cobertura conforme las reglas

especificadas en este decreto y en el marco de las bases comunes.

3 Las bases específicas de cada concurso, configuradas con arreglo al modelo a que se refiere el punto 1, serán aprobadas por el órgano competente de la entidad Local y contendrán, de conformidad con las previsiones contempladas en la correspondiente relación de puestos de trabajo, las siguientes indicaciones:

- a) Corporación.
- b) Denominación y clase de puesto.
- c) Subescala y categoría.
- d) Nivel de complemento de destino.
- e) Importe del complemento específico anual.
- f) Determinación, en su caso, de los méritos específicos y forma de acreditación y valoración de estos.
- g) Conocimiento del euskera.
- h) Composición del tribunal calificador.
- i) Características especiales.
- j) El baremo de méritos de valoración autonómica regulado en este decreto.

Artículo 32. Determinación del porcentaje de puntuación que corresponde a los méritos generales, a los autonómicos y a los específicos.

De conformidad con la competencia atribuida en la Disposición Adicional 2.^a, apartado 5.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, en la Comunidad Autónoma del País Vasco el porcentaje de puntuación que corresponde en los concursos ordinarios para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios con habilitación de carácter estatal a los méritos generales, a los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma y a los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto, será el siguiente: De un total de 39 puntos que, como máximo se podrá obtener por el conjunto de méritos, 12 puntos corresponden al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de su derecho propio; 19,5 puntos a los méritos generales, y 7,50 puntos a los méritos específicos.

Artículo 33. Méritos generales.

La valoración de méritos generales se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora, hasta un total de 19,5 puntos.

Artículo 34. Méritos de determinación autonómica.

1 Los méritos correspondientes al conocimiento de la organización territorial y de la normativa autonómica del País Vasco a los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del presente decreto se le atribuyen 12 puntos en los concursos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios con habilitación de carácter estatal, estarán referidos al conocimiento de la legislación autonómica y foral con incidencia en el ámbito local.

2 Se valorará preferentemente:

- La asistencia a cursos, jornadas, congresos y seminarios y demás foros celebrados sobre dichos temas.
- Publicaciones y trabajos efectuados sobre dichas materias.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

- Participación en calidad de ponente o profesor en jornadas o cursos relacionados con las citadas materias.

Artículo 35. Valoración de los méritos autonómicos.

La proporción y forma de valoración que corresponde a cada uno de los méritos expresados en el artículo anterior es la siguiente:

a) Cursos de formación y perfeccionamiento: Se valorarán hasta un máximo de 8 puntos, con arreglo a las siguientes normas:

Se tendrán en cuenta, únicamente, los cursos impartidos por el Instituto Vasco de Administración Pública, Universidades, Colegios Profesionales y organismos públicos dedicados a la formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas.

La puntuación de cada curso dentro de la escala de 0,10 a 1,5 será establecida por el Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local en función de la relación de la materia impartida con las funciones reservadas a los funcionarios con habilitación estatal, el grado de dificultad del curso, el número de horas lectivas y el sistema de evaluación.

Las convocatorias de los cursos formuladas por el Instituto Vasco de Administración Pública indicarán la puntuación otorgada a los efectos de este precepto.

Para el supuesto de que la puntuación de los cursos no estuviera determinada en sus convocatorias, la valoración se hará exclusivamente respecto de aquellos cursos en los que la materia impartida tenga relación con las funciones reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, de la manera que a continuación se describe:

- Cursos con certificado de asistencia de duración comprendida entre 20 y 40 horas: 0,20 puntos por curso.
- Cursos con certificado de asistencia de duración superior a 40 horas: 0,30 puntos por curso.
- Cursos con certificado de aprovechamiento de duración comprendida entre 20 y 40 horas: 0,40 puntos por curso.
- Cursos con certificado de aprovechamiento de duración superior a 40 horas: 0,60 puntos por curso.

b) Actividad docente: se valorará con un máximo de 2 puntos, a razón de 0,02 puntos por hora impartida en calidad de ponente o profesor en jornadas o cursos relacionados con el conocimiento de la legislación autonómica y foral con incidencia en el ámbito local.

c) Publicaciones de manuales o artículos sobre materias relativas a las

especialidades de la organización territorial y de la normativa autonómica: Se valorarán hasta un máximo de 2 puntos en función de su extensión, profundidad y calidad científica.

Artículo 36. Acreditación de méritos autonómicos.

La puntuación correspondiente a los méritos autonómicos de los concursantes será la que figure en el Registro de Méritos de Determinación Autonómica, sin que quepa valoración distinta por parte del tribunal.

Artículo 37. Méritos específicos.

1. Los méritos específicos a determinar por la entidad local deberán estar relacionados objetivamente con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, de suerte que garanticen por un lado la objetividad en la provisión y, por otro, la idoneidad del candidato para su desempeño. Estarán referidos a cursos de formación y perfeccionamiento superados, valoración del trabajo desarrollado y de otras actividades relacionadas con las características y funciones del puesto.

2. La corporación acreditará que los méritos específicos forman parte integrante de su relación de puestos de trabajo.

Una vez determinados dichos méritos por la entidad local no podrán ser modificados en tanto no se acredite la variación de las singularidades que los justificaron. La modificación de los méritos seguirá el mismo procedimiento que su aprobación.

3. Las entidades locales atenderán para la aprobación de las bases las siguientes reglas:

- Servicios prestados: se podrá asignar hasta un máximo de 4,5 puntos por servicios prestados en entidades locales con características comunes a las del puesto convocado.

- Cursos de formación y perfeccionamiento superados: se podrá asignar hasta un máximo de 3,5 puntos por cursos de duración superior a 20 horas, que hayan sido realizados en los quince años anteriores a la fecha de la resolución de la convocatoria del concurso, y que tengan relación directa con el puesto. Únicamente se admitirán los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Administración Pública, Instituto Vasco de Administración Pública, Colegios profesionales y escuelas públicas oficiales de funcionarios y Universidades.

- La restante puntuación, hasta alcanzarse la puntuación establecida para los méritos específicos en el artículo 32, podrá otorgarse por publicaciones, docencia, titulaciones académicas y/o ejercicio de actividades privadas, siempre que estos méritos guarden relación directa con las funciones atribuidas al puesto.

- Conocimiento del Euskera: Cuando el euskera tenga la consideración de merito, se valorara de la siguiente forma:

- Perfil 4: 2.50

- Perfil 3: 2.25

- Perfil 2: 2.00

- Perfil 1: 1.75

4. Los participantes en el concurso deberán acreditar que reúnen dichos méritos por los medios que establezca la convocatoria.

5. Cuando el Departamento foral o autonómico competente en materia de régimen local considere que los baremos de méritos específicos no son conformes con los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad consagrados en el ordenamiento jurídico, podrán requerir o impugnar el acuerdo aprobatorio de los mismos al amparo de lo señalado en el artículo 65 de la Ley 7/1985, del 2 de abril.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Artículo 38. Participación en el concurso ordinario.

1 Los funcionarios con habilitación de carácter estatal podrán presentarse a la convocatoria del concurso ordinario de los puestos de trabajo que, por su clasificación, correspondan a la subescala y categoría a la que pertenezcan.

2 No podrán participar en el concurso:

a) Los funcionarios inhabilitados y los suspensos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme, si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en ellas.

b) Los funcionarios destituidos en los términos que establezca la normativa y durante el período a que se extienda la destitución.

c) Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por interés particular o agrupación familiar, si no ha transcurrido el plazo de dos años desde el pase a las mismas.

d) Los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo por concurso o permuta en puestos reservados, salvo que concursen a puestos reservados a su subescala y categoría en la misma corporación o se encuentren en los supuestos de remoción de puestos o supresión de los mismos.

Artículo 39. Publicación de las convocatorias.

1 Los Presidentes de las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán la convocatoria correspondiente antes de finales del mes de enero, remitiéndola como máximo en los diez primeros días naturales de febrero de cada año, al Órgano competente del Territorio Histórico para su publicación conjunta en el Boletín Oficial del Territorio Histórico dentro de la segunda decena del mismo mes. La no remisión de toda la documentación en dicho plazo originará la no inclusión del puesto en el concurso ordinario.

2 El Órgano competente del Territorio Histórico, dentro de los diez últimos días de febrero, remitirá a la Administración Estatal competente las convocatorias, con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas, a efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 40. Solicitudes. Forma de presentar la documentación.

1 El plazo de presentación de solicitudes para participar en el concurso

ordinario será de quince días naturales a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

2 Junto a la solicitud, dirigida a la Corporación local respectiva, se presentará, la documentación justificativa de los requisitos requeridos y de los méritos alegados.

3 La documentación a que se refiere el párrafo anterior necesariamente se presentará en un sobre cerrado debidamente identificado en su exterior por referencia al concurso de que se trate y con indicación del nombre y apellidos del funcionario concursante. En el interior del sobre se hará constar, en hoja independiente debidamente firmada, su contenido.

4 Las solicitudes recibidas, junto con los sobres sin abrir que las acompañan, serán debidamente anotadas en el Registro General de la correspondiente entidad local. Finalizado el plazo de recepción, los responsables del registro expedirán una certificación relacionando las solicitudes y sobres recibidos y los custodiarán bajo su responsabilidad, hasta su entrega al Secretario del Tribunal de valoración.

5 En el mismo plazo establecido en el punto 1 de este artículo, los concursantes notificarán al órgano del Territorio Histórico, de la Comunidad Autónoma y del Ministerio competente por los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el orden de prelación en que han solicitado los puestos en caso de participación simultánea a dos o más destinos.

Artículo 41. Valoración de méritos y resolución del concurso.

1 El tribunal de valoración, de composición exclusivamente técnica, será nombrado por el Presidente de la Corporación. Estará compuesto por un número impar de vocales. Como mínimo dos de los vocales tendrán la condición de habilitado estatal de igual o superior categoría a la del puesto convocado. La composición del tribunal especificará quienes desempeñarán las funciones de Presidente del mismo y el vocal que asumirá las funciones de Secretario.

2 El Tribunal, una vez debidamente constituido, procederá a la apertura de los sobres conteniendo la documentación justificativa de los requisitos exigidos para participar en el concurso así como de los méritos alegados y, de acuerdo con las previsiones de la convocatoria, procederá a valorar los méritos específicos de la entidad local.

Con la puntuación que se deduzca de esta valoración, sumada a los méritos autonómicos y a los generales, elevará propuesta al órgano competente para el nombramiento comprensiva de los candidatos con el orden de la valoración final de méritos, y especificación fundada de las exclusiones propuestas.

En el supuesto de que dos o más concursantes hayan conseguido la misma puntuación total, el empate se dirimirá en favor del candidato que hubiera obtenido mayor puntuación global por méritos específicos. De mantenerse el empate, se resolverá en favor del que cuente con mayor puntuación global por méritos autonómicos. De persistir este, se resolverá conforme la orden de prelación de los méritos generales, siguiendo el orden de enumeración de los mismos determinada en la normativa estatal.

3 De todo lo actuado se extenderá el correspondiente acta que suscribirán los miembros del tribunal.

4 El órgano competente resolverá de acuerdo con la propuesta del tribunal de valoración.

5 La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso deberán



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

Artículo 42. Coordinación y formalización de nombramientos.

1 La propuesta de resolución, comprensiva de la totalidad de los candidatos no excluidos, según su orden de puntuación, se remitirá por la Corporación al Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de administración local dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2 Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano autonómico o estatal competente procederá a efectuar la coordinación de las resoluciones coincidentes, en atención al orden de preferencia manifestado por los interesados, para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante y formalizará, en el plazo de un mes, los nombramientos procedentes, con publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y lo remitirá al Ministerio correspondiente, para su publicación, a su vez, en el Boletín Oficial del Estado, e inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Artículo 43. Plazo posesorio.

1 El plazo de toma de posesión en el nuevo destino será de tres días hábiles, si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad, o de un mes, si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial del Estado. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2 Por necesidades del servicio, mediante acuerdo de los Presidentes de las Corporaciones en que haya de cesar y tomar posesión el concursante, se podrá diferir el cese y la toma de posesión hasta un máximo de tres meses, debiendo el segundo de ellos dar cuenta de este acuerdo a el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local, a los efectos oportunos.

Artículo 44. Diligencias de cese y toma de posesión.

1 Las diligencias de cese y toma de posesión de los concursantes que accedan a un puesto de trabajo de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto deberán ser comunicadas al Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, quien, a su vez, dará traslado al Ministerio competente.

2 La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación.

3 En los casos de cese y toma de posesión a que se refiere este artículo, los funcionarios tendrán derecho a la totalidad de las retribuciones de carácter fijo, tanto básica como complementaria.

En el caso de que el término del plazo posesorio se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones de periodicidad mensual del funcionario se harán efectivas por la entidad que diligencia dicho cese, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la entidad correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto que se ha tomado posesión.

El pago del importe de la paga extraordinaria correspondiente será asumido por ambas entidades en proporción al número de mensualidades del período de devengo de aquella, conforme a lo establecido en el apartado anterior, correspondan a cada una de ellas. La parte del importe correspondiente a la entidad que tramita el cese se entenderá devengada en el momento de producirse éste.

Los criterios contenidos en este apartado serán tenidos en cuenta, asimismo, a los efectos del disfrute de las vacaciones anuales de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.

4 Los funcionarios que no tomen posesión de los puestos de trabajo obtenidos en el concurso en los plazos previstos en los artículos anteriores por causas imputables a ellos serán declarados de oficio en la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular a contar desde el último día del plazo de toma de posesión.

CAPITULO III. OTROS SISTEMAS DE PROVISIÓN DEFINITIVA.

SECCIÓN 1ª PROVISIÓN POR LIBRE DESIGNACIÓN.

Artículo 45. Provisión excepcional mediante libre designación.

1 Excepcionalmente, para los municipios de gran población previstos en el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondiente, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

2 La opción por el sistema de libre designación requiere la modificación previa en tal sentido de la correspondiente relación de puestos de trabajo y de la oportuna comunicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de su clasificación.

Artículo 46. Procedimiento.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

1 Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación serán aprobadas por el órgano competente de la Corporación y habrán de contener los siguientes datos:

- a) Corporación.
- b) Denominación y clase del puesto.
- c) Nivel de complemento de destino.
- d) Complemento específico anual.
- e) Requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo.
- f) Referencia al acuerdo del órgano competente que determinó el sistema de provisión mediante libre designación.

2 La convocatoria que deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a que se produzca la vacante corresponde al órgano competente, quien la remitirá a el Departamento foral correspondiente competente en materia de régimen local para su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y remisión al Ministerio competente, en el plazo máximo de diez días, con referencia precisa del número y fecha del diario en que ha sido publicada, a fin de que se proceda a la publicación de dicha convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Si no se efectuase la convocatoria por la Corporación afectada, el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local incluirá el puesto para su provisión por concurso, en el inmediato concurso.

3 Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días naturales siguientes a esta última publicación, al órgano convocante. Concluido el plazo, el órgano competente procederá, en su caso, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, a dictar la resolución correspondiente en el plazo de un mes, dando traslado de la misma a la Comunidad Autónoma, quien lo remitirá a su vez al Ministerio competente para anotación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin que pueda declarar desierta la convocatoria cuando se haya presentado algún concursante, que reúna los requisitos del puesto.

Dicha resolución se motivará con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, del historial profesional de los aspirantes y de la competencia para proceder al nombramiento. En todo caso deberá quedar acreditada en el procedimiento, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

Si transcurrido el plazo del mes para dictar la resolución no se ha producido ésta, el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de

régimen local, previa audiencia a la Corporación interesada, y otorgamiento de un nuevo plazo de quince días requiriéndole a la resolución, procederá a resolverlo conforme a los méritos autonómicos y generales de los aspirantes.

4. El plazo posesorio y los derechos económicos serán los previstos en los artículos 43 y 44 del presente Decreto.

Artículo 47. Cese en puestos de libre designación.

El funcionario nombrado para un puesto de libre designación podrá ser cesado, con carácter discrecional, por el mismo órgano que lo nombró, siempre que se le garantice un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta, y cuya remuneración no será inferior a la del puesto para el que fue designado.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya el Presidente de la Corporación y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en el presente Decreto.

SECCIÓN 2ª PROVISION POR PERMUTA

Artículo 48. Permuta de puestos.

1 De conformidad con las Corporaciones locales afectadas y los funcionarios interesados, el Departamento foral competente en materia de régimen local, podrá autorizar permutas entre puestos situados en la comunidad autónoma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que los puestos estén reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal de la misma subescala y categoría.
- Que exista identidad entre los puestos a permutar en lo tocante a su clasificación y funciones.
- Que los puestos presenten idéntico sistema de provisión.
- Que los servicios prestados por los funcionarios titulares de dichos puestos no difieran entre sí en más de cinco años.
- Que a los dos funcionarios interesados les falten, al menos, diez años para cumplir la edad legalmente establecida para la jubilación forzosa.

2 La resolución será remitida a la Administración de la Comunidad Autónoma.

3 En el plazo de diez años, a partir de la concesión de la permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

CAPITULO IV.PROVISIÓN NO DEFINITIVA DE PUESTOS RESERVADOS

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49. Sistemas de provisión no definitivos.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

1 Los puestos reservados que por cualquier razón no estén desempeñados por funcionarios con habilitación estatal, podrán cubrirse mediante nombramiento provisional, comisión de servicios, acumulación, nombramiento de funcionario interino o con carácter accidental, por este orden de preferencia con las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

2 La resolución de los nombramientos de carácter no definitivo se dictará por el órgano foral competente en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud de la Corporación interesada, previo procedimiento selectivo en los supuestos en que fuera necesario. Dicha resolución será notificada a la entidad local y al funcionario nombrado, poniendo fin a vía administrativa.

3 La cobertura del puesto a través de los sistemas de provisión definitiva o la reincorporación del titular, determinará automáticamente el cese del funcionario que lo viniera desempeñando temporalmente. Asimismo, la provisión por habilitado estatal implicará el cese del funcionario interino o accidental que estuviera ocupando el puesto.

4 Cuando se trate de la provisión no definitiva por funcionarios con habilitación de carácter estatal en puestos de diferente subescala a la que pertenezcan, se exigirá estar en posesión de la titulación requerida para el acceso a la subescala en la que esté clasificado el puesto.

Artículo 50. Revocaciones.

1 Los órganos competentes para efectuar los nombramientos a que se refiere el presente Capítulo lo son asimismo para su revocación, cuando se den las circunstancias requeridas, previa tramitación del oportuno expediente administrativo. Dicho órgano comunicará los nombramientos y revocaciones al órgano autonómico competente en el plazo de diez días, a efectos de anotación en el Registro a que se refiere el Estatuto Básico del Empleado público.

2 Si la revocación fuera interesada únicamente por el funcionario, deberá mediar un previo aviso de 30 días dirigido a la entidad donde esté prestando servicios, y en su caso, a aquella en la que ocupa su puesto definitivo.

3 Con carácter previo a la resolución que se adopte, se dará traslado de la revocación a las entidades interesadas y a los funcionarios afectados para que aleguen lo que estimen oportuno en el plazo de 10 días.

SECCION 2ª NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.

Artículo 51. Nombramientos provisionales. Concepto y normas generales.

1. El órgano foral competente en materia de régimen local podrá efectuar nombramientos provisionales en puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal que estén vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias

siguientes:

- a. Comisión de servicios.
- b. Suspensión provisional.
- c. Excedencias durante el período de reserva del puesto por su titular.
- d. Servicios especiales.
- e. Enfermedad.
- f. Otros supuestos de ausencia.

2. El órgano foral competente en materia de régimen local deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales o interinos, cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario con habilitación de carácter estatal que reúna los requisitos para su desempeño.

3. El nombramiento provisional tendrá preferencia sobre otras formas de provisión no definitivas, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes.

Los nombramientos provisionales recaerán preferentemente en habilitados de la subescala y categoría a la que este reservado el puesto. Cuando esto no fuera posible, recaerán en habilitados de la misma subescala y distinta categoría, y en su defecto, en habilitados de distinta subescala en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquella. Estas preferencias regirán con independencia de quien haya obtenido el informe favorable para el nombramiento en el puesto.

De presentarse varias solicitudes de funcionarios que pertenezcan a la misma subescala y categoría, será nombrado el que haya obtenido informe favorable de la entidad. De no informarse ninguna de ellas por la entidad o de hacerlo negativamente, se dictará resolución en favor del habilitado con mayor antigüedad en la subescala, y de haber empate, en el de mayor puntuación en el proceso selectivo.

- 1 El nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venga ocupando el puesto por nombramiento accidental, interino o en régimen de acumulación de funciones.
- 2 Los nombramientos provisionales implicarán, en cualquiera caso, el cese en el puesto que se haya estado desempeñando. El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo 43.
- 3 El nombramiento provisional podrá ser revocado en cualquier momento por el órgano foral competente, a propuesta de la Corporación local interesada, con audiencia del funcionario o a instancia de este, previo informe de la Corporación.

Artículo 52. Tramitación de nombramientos provisionales.

1. Cuando el procedimiento se inicie por el funcionario interesado, en la solicitud que dirija al órgano competente de la Administración Foral señalará el puesto de trabajo al que opta, aportando la documentación acreditativa de su condición de habilitado estatal y las referencias profesionales oportunas. El órgano foral competente en materia de régimen local dará traslado de la solicitud a la entidad local, concediéndole un plazo de 10 días para formular alegaciones. La Administración competente estimará la resolución de nombramiento respetando el orden de prelación establecido en el artículo precedente, excepto en los supuestos siguientes:

- No concurrir en el puesto de trabajo solicitado las circunstancias que habilitan su provisión temporal por este sistema.
- No contar el funcionario con la titulación exigida para el desempeño del puesto.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

- Haber iniciado la entidad un procedimiento de reclasificación o supresión del puesto, hasta la resolución del procedimiento.

2 Si el nombramiento provisional implica el cese del funcionario en un puesto definitivo, precisará del informe favorable de ambas entidades para el nombramiento provisional, siendo solicitado en este caso, por la entidad de destino a la entidad de origen, con la conformidad del funcionario.

3 De estar desempeñando un puesto en nombramiento provisional, se exigirá para iniciar la tramitación de un nuevo nombramiento provisional la conformidad de la corporación en la que estuviere prestando servicios, y de no obtenerla, precisará su previa revocación.

Artículo 53. Acumulaciones.

1. El órgano foral competente en materia de régimen local, podrá autorizar, atendiendo a criterios de objetividad y racionalidad, a los funcionarios con habilitación estatal que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 51, y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud de la entidad local no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que deberá quedar suficientemente acreditada en el expediente.

La acumulación se efectuará a petición de la Corporación local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la entidad en que se halle destinado, debiendo proceder la administración competente en materia de régimen local a dejar sin efecto la acumulación si con posterioridad se solicita por funcionario con habilitación de carácter estatal el nombramiento provisional o la comisión de servicios para la plaza acumulada.

2. Asimismo podrán acordarse acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaría-intervención de los municipios o entidades eximidas de la obligación de mantener dicho puesto.

3. No se podrá autorizar la acumulación de más de un puesto de trabajo reservado ni tampoco simultanear en régimen de acumulación el desempeño de dos puestos en la misma entidad.

4. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 40 por 100 de las remuneraciones correspondientes al puesto principal.

Artículo 54. Comisiones de servicios.

1. El órgano foral competente en materia de régimen local podrá conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter estatal destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro del mismo, cuando

no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que deberá quedar suficientemente acreditada en el expediente.

La comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.

2. El tiempo transcurrido en esta situación, que no podrá exceder de dos años, será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión, salvo que se obtuviese destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo o inferior nivel, en cuyo caso, a instancia del funcionario, podrá ser tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado correspondiente a este último.

A efectos de valoración de los restantes méritos generales, el tiempo en comisión de servicios se entenderá prestado en el puesto efectivamente desempeñado.

Artículo 55. Nombramientos interinos.

1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal por los procedimientos previstos en los artículos anteriores, las corporaciones locales, previo informe del órgano foral competente, podrán seleccionar como funcionario interino a aquel que estando en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece haya superado el correspondiente proceso de selección.
2. La selección del funcionario interino se efectuará preferentemente mediante el sistema de concurso-oposición, basado en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Aprobación de las bases de la convocatoria, de acuerdo al modelo propuesto por la administración foral competente.
 - b) Publicación de las bases en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente y en el tablón de anuncios de la entidad por un período no inferior a quince días, notificándolo al colegio profesional del ámbito territorial correspondiente para dar publicidad en su página web.
 - c) La entidad local llevará a cabo el proceso de selección y, finalizado éste, elevará propuesta al órgano foral competente en materia de régimen local junto con el expediente completo, para, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos y no existiendo funcionario/a con habilitación de carácter estatal interesado/a, efectuar el mencionado nombramiento.
3. En el caso de que la Administración de la Comunidad Autónoma o del Territorio Histórico disponga de una bolsa de trabajo procedente de la pruebas selectivas convocadas para el acceso a la subescala en que esté clasificado el puesto vacante, y que, no habiendo resultado aprobados, hubieran superado al menos un ejercicio de oposición, la corporación local podrá obviar la selección mediante concurso-oposición reseñada en los párrafos anteriores, debiendo solicitar la relación de los integrantes de la bolsa a la Comunidad Autónoma y efectuar propuesta de nombramiento al órgano foral competente respetando el orden de prelación de la misma. A tal efecto, las bases de las respectivas convocatorias preverán la confección de una lista de espera en la que se establecerá un orden de prelación en función del número de pruebas superadas y de las calificaciones obtenidas.
4. El funcionario interino cesará en el momento en que el puesto que ocupa sea solicitado por funcionario con habilitación de carácter estatal y otorgado nombramiento a su favor.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Artículo 56. Nombramientos accidentales.

1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por ninguno de los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Decreto, las Corporaciones locales podrán proponer a la administración competente en materia de régimen local el nombramiento con carácter accidental de uno de sus funcionarios propios suficientemente capacitado, preferentemente perteneciente a la escala de administración general, siendo preferido el funcionario que cuente, en su caso, con la titulación requerida para el ingreso en la subescala a que corresponde el puesto reservado.

2. El nombramiento accidental tendrá preferencia sobre el de carácter interino cuando se trate de situaciones de ausencia transitoria o momentánea del titular del puesto, con motivo del disfrute de vacaciones, permisos y licencias de escasa duración. No obstante, en estos supuestos, deberá quedar acreditado en el expediente que el funcionario propuesto para la sustitución está en posesión de una formación adecuada y que cuenta con experiencia en el ámbito de actividad al que se refiera la sustitución, justificando con ello la idoneidad del nombramiento.

3. En los casos de vacante del puesto y en los de ausencia de la persona titular del mismo por comisión de servicios, licencia de enfermedad, excedencia por cuidado de hijos y otros familiares, aprendizaje del euskera, víctimas de la violencia de género, servicios especiales o otros supuestos previstos legalmente, con carácter previo a este nombramiento, deberán solicitar preceptivamente un informe a la administración competente en materia de régimen local sobre la existencia de algún funcionario con habilitación de carácter estatal interesado en la provisión del puesto de trabajo por los procedimientos previstos en los artículos 51 a 54 de este decreto, siendo de aplicación, para el caso que no sea posible la cobertura por estos medios, las previsiones del artículo 55 sobre la provisión con carácter interino.

4. La competencia para efectuar el nombramiento accidental corresponderá con carácter general al órgano competente de la Administración Foral. La competencia corresponderá al Presidente de la Corporación Local exclusivamente en aquellos supuestos de sustitución transitoria o momentánea del titular del puesto, de escasa duración, a que se refiere el apartado 2º del presente artículo, dando cuenta inmediata al órgano competente de la Administración Foral y al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre.

Artículo 57. Publicación de nombramientos que no sean definitivos.

En todo caso, efectuado el nombramiento por el órgano competente se procederá a su publicación el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente en el plazo de 10 días.

Artículo 58. Efectos de la provisión o reincorporación.

La provisión del puesto a través de las modalidades de concurso o libre designación, o la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo.

Artículo 59. Comisiones circunstanciales.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario con habilitación de carácter estatal, a petición de la Corporación interesada, el órgano foral competente en materia de régimen local que atienda los servicios de asistencia, podrá comisionar a un funcionario con habilitación de carácter estatal para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible.

Artículo 60. Revocaciones y comunicaciones.

El órgano foral competente en materia de régimen local, en cuanto órgano competente para efectuar los nombramientos a que se refiere el presente título lo es asimismo para su revocación, en los términos previstos en el ordenamiento en vigor, que los comunicará a la Administración Autonómica en el plazo de diez días, a efectos de anotación en el correspondiente Registro.

TÍTULO V. REGISTRO DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL Y FICHERO DE MÉRITOS DE DETERMINACIÓN AUTONÓMICA.

CAPITULO I. REGISTRO DE FUNCIONARIOS CON HABILITACION DE CARÁCTER ESTATAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO.

Artículo 61. Registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

1. Se creará por el Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local el Registro de personal funcionario con habilitación de carácter estatal al servicio de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se inscribirán todos los datos necesarios para el ejercicio de las competencias atribuidas al Gobierno Vasco que afectan a la vida administrativa de este personal y a los puestos que le están reservados:

2. Tendrán acceso al Registro los siguientes datos:

A) Datos personales del funcionariado con habilitación de carácter estatal:

- a) Nombre y apellidos
- b) D.N.I.
- c) dirección postal
- d) teléfono
- e) dirección de correo electrónico
- f) otros datos facilitados

B) Datos profesionales del funcionariado con habilitación de carácter estatal:

- a) Número de registro de personal
- b) Puesto actualmente desempeñado, relación de los puestos desempeñados con anterioridad, tomas de posesión y ceses
- c) Subescalas y categorías a las que pertenezca. Forma de ingreso. Resolución de nombramiento y su publicación.
- d) Situaciones administrativas.
- e) Grado personal consolidado.
- f) Reconocimiento de servicios prestados
- g) Titulaciones, diplomas y cursos recibidos e impartidos. Publicaciones.
- h) Sanciones disciplinarias y cancelaciones.
- i) Bajas temporales y permisos con incidencia en la ocupación del puesto.
- j) Pérdida de la condición de funcionario.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

- k) Prolongación de la permanencia en servicio activo.
- l) Jubilación.

C) Datos de los puestos reservados:

- a) Código del puesto.
- b) Denominación y clasificación del puesto.
- c) Entidad a la que está adscrito.
- d) Localidad.
- e) Fecha de creación y supresión.
- f) Sistema de provisión.
- g) Requisitos para su desempeño según la Relación de Puestos de Trabajo de la Entidad.
- h) Grupo.
- i) Nivel.
- j) Situación (titularidad y ocupación actual)
- k) Otros datos que se faciliten

3. La gestión de este Registro corresponderá al Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local.

4. El Registro de personal funcionario con habilitación de carácter estatal no tendrá carácter público. Se reconoce el derecho de acceder al mismo a las Entidades locales respecto de sus puestos reservados, y a cada funcionario o funcionaria respecto de sus propios datos. Se autoriza el suministro de información e integración de datos con el Ministerio competente en materia de función pública.

Artículo 62. Comunicación e inscripción de oficio.

1. Al objeto de mantener permanentemente actualizado el Registro, la Presidencia de las Entidades Locales deberá remitir al Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local los actos y acuerdos municipales adoptados que contengan datos que hayan de inscribirse.

En su defecto, deberá realizar la comunicación el/la funcionario/a interesado/a.

2. El Departamento autonómico correspondiente podrá inscribir de oficio los datos, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder, cuando no se hubiera procedido a su remisión según lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de la adopción de las medidas que se consideren oportunas.

3. La utilización de los datos que consten en el Registro estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución, y en la normativa dictada en su desarrollo.

CAPITULO II. REGISTRO DE MERITOS DE DETERMINACIÓN AUTONOMICA

Artículo 63. Creación del Registro de Méritos de Determinación Autonómica.

1. Se crea un Registro de méritos de determinación autonómica, para el reconocimiento y la inscripción de los méritos del personal funcionario con habilitación de carácter estatal al servicio de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulados mediante el presente Decreto.
2. La gestión de este Registro corresponderá al Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local.

Artículo 64. Funciones del Registro de Méritos de Determinación Autonómica.

Las funciones del registro de Méritos de determinación autonómica serán las siguientes:

- a) El reconocimiento y la inscripción de los méritos de determinación autonómica a que se hace referencia en el presente Decreto, por el que se regulan los méritos que se computarán a los y las aspirantes en los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal.
- b) La asignación de la puntuación correspondiente.

Artículo 65. Reconocimiento e inscripción de méritos.

1. El reconocimiento e inscripción de los méritos de determinación autonómica se realizará de oficio o a petición del/la interesado/a, acompañada de la documentación acreditativa del mérito correspondiente.
2. El Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local resolverá sobre la solicitud de reconocimiento e inscripción de los méritos de determinación autonómica y su puntuación. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.
3. El plazo máximo de resolución del procedimiento de reconocimiento e inscripción de los méritos de determinación autonómica será de tres meses, teniendo el silencio carácter estimatorio por falta de resolución expresa en dicho plazo.

Artículo 66. Acreditación de méritos.

1. La acreditación de méritos de determinación autonómica se efectuará de acuerdo con lo siguientes criterios:
 - a) Cursos de formación y perfeccionamiento: Los cursos de formación y perfeccionamiento a que se refiere el artículo 34 del presente Decreto se acreditarán mediante fotocopia cotejada del certificado correspondiente, en el que deberá constar la denominación y nivel del curso, el programa impartido, su duración, y la puntuación otorgada.
 - b) Actividad docente: La impartición de clases en cursos de formación a los que se refiere el artículo 34 del presente Decreto, se acreditará mediante fotocopia compulsada del nombramiento como docente o del oportuno certificado, en los que deberá figurar expresamente la denominación del curso, el colectivo al que va dirigido, el programa impartido y su duración.
 - c) Publicaciones: Las publicaciones a que se refiere el artículo 34 del presente Decreto se acreditarán mediante fotocopias del artículo o del índice del libro publicado, haciendo referencia al medio o editorial y la fecha de publicación.
2. Se podrá recabar, en su caso, cuanta documentación y aclaraciones adicionales se estimen necesarias para la comprobación y puntuación de los méritos alegados.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Artículo 67. Publicación de la puntuación de los méritos autonómicos reconocidos, a efectos de sucesivos concursos.

1. El Departamento autonómico correspondiente competente en materia de régimen local, con ocasión de la resolución por la que se ordene la publicación de la convocatoria conjunta, a nivel autonómico, del concurso ordinario, publicará en el Boletín Oficial del País Vasco la relación individualizada comprensiva de la puntuación correspondiente a los méritos inscritos y reconocidos en el Registro de méritos de determinación autonómica a la fecha de la mencionada resolución.

Igualmente, para su valoración en el concurso unitario estatal, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco la relación individualizada de los méritos reconocidos e inscritos con anterioridad al 1 de octubre de cada año en el Registro de méritos de determinación autonómica.

2. La puntuación que figure en la correspondiente relación será aplicada por los Tribunales para la valoración de méritos de determinación autonómica, sin que sea admisible ninguna acreditación adicional o valoración distinta.

Artículo 68. Creación del Fichero de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y a los efectos previstos en el mismo, se creará el fichero denominado "Base de datos de Méritos de determinación autonómica", que se describe en la presente disposición, relativo al personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, a cargo de el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local.

2. El órgano responsable de este fichero automatizado adoptará las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes en el mismo se usen para las finalidades previstas en la presente disposición.

3. Los/as interesados/as podrán ejercer su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano responsable del fichero.

4. El /la titular del órgano responsable del fichero automatizado que se creará, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar la protección e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Reclasificación de puestos de trabajo y efectos de las modificaciones en la clasificación o en la provisión de puestos de trabajo

1. En el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la Administración competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de régimen local, procederá a reclasificar todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal en el ámbito territorial de cada Territorio Histórico que no se ajusten a los criterios establecidos en el presente Decreto. A este respecto, se dará previa audiencia por plazo de treinta días a las Entidades Locales afectadas, a la Diputación Foral competente y a los Colegios de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal.

2. Las modificaciones en la clasificación o en la provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo de esta disposición no afectarán a los destinos que se ocupen a la entrada en vigor y que se desempeñen con carácter definitivo.

Disposición adicional segunda. Integración de los funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a la subescala de secretaria-intervención.

1. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que todavía no estén integrados en el subgrupo A1, quedarán integrados en el subgrupo A1 de los establecidos en la Ley 7/2007, del 12 de abril, del Estatuto básico del Empleado Público, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar en posesión de la titulación exigida en la Subescala Secretaría-Intervención.
- b. Contar con un mínimo de dos años de antigüedad en dicha subescala.
- c. Superar el proceso selectivo que se convoque al efecto, que consistirá en la superación de un concurso y de un curso selectivo de formación.

2. El tribunal designado al efecto valorará en el concurso tanto los méritos correspondientes a la carrera profesional de los candidatos. Con este objeto los candidatos presentarán una memoria sobre las funciones propias de la Subescala de Secretaría-Intervención. Los funcionarios de la Subescala de Secretaría-Intervención que, a su vez, pertenezcan a las Subescalas de Secretaría o Intervención-Tesorería estarán exentos de realizar esta memoria, dado que superaron las pruebas correspondientes al acceso a dichas subescalas de subgrupo A1 en el ámbito de la habilitación estatal.

3. El curso de formación, convocado por el Instituto Vasco de Administración Pública, tendrá carácter selectivo.

4. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) del punto 1 o que no superen el proceso selectivo previsto en el párrafo c) de dicho apartado 1 quedarán como categoría a extinguir en el subgrupo A2. No obstante, conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención. A estos efectos, las corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

5. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que reúnan los requisitos a que se refieren



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

los párrafos a) y b) del apartado 1 en un momento posterior, serán integrados en el subgrupo A1 de los establecidos en la Ley 7/2007, del 12 de abril, del Estatuto básico del Empleado Público, previa superación del proceso selectivo establecido en el párrafo c) del mencionado apartado 1, que a tal efecto convocará el Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local. Asimismo, aquellos aspirantes que no hubieran superado el proceso selectivo previsto en el párrafo c) del mencionado apartado 1 podrán participar en las siguientes convocatorias que se realicen.

Disposición adicional tercera. Representación colectiva de habilitados.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, y en su caso los Territorios Históricos, recabarán informe de los proyectos referidos a las normas autonómicas o forales, así como de cualquier acto o disposición normativa, que incidan sobre las funciones reservadas del colectivo, expedientes de agrupación, disolución y reclasificaciones de puestos, o sobre el régimen jurídico general de los habilitados estatales, a los colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de su ámbito territorial.

2. Los colegios de los funcionarios de habilitación estatal en la Comunidad o Territorio Histórico podrán solicitar en cualquier momento cuanta información precisen acerca de los puestos reservados y de la cobertura de los mismos, con respeto en todo caso a la protección de datos de carácter personal que corresponda.

3. Igualmente, se deberá solicitar en todo caso a los Colegios de este colectivo la designación y composición de los miembros integrantes en los Tribunales calificadoros de las diferentes pruebas para el acceso a cualquiera de las subescalas recogidas en este Decreto. A este respecto, estos Tribunales deberán contar entre sus miembros titulares con funcionarios designados por los Colegios pertenecientes a una subescala de igual o superior categoría a la de la subescala que seleccione el Tribunal, en un número no inferior a un tercio de los miembros titulares del Tribunal.

Disposición adicional cuarta. Complementos mínimos de los puestos reservados a funcionarios con habilitación estatal en las entidades locales.

Habida cuenta la complejidad y responsabilidad de las funciones que desempeñan los funcionarios con habilitación de carácter estatal, los puestos reservados a las subescalas integradas en los subgrupos A1, tendrán asignado un nivel 30 de complemento de destino.

Disposición adicional quinta. Coordinación con la Administración del Estado.

1. La Administración competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de régimen local se relacionará con el órgano competente de la Administración del Estado para las materias objeto de este Decreto, y en particular

a los efectos de la resolución del reconocimiento de la habilitación de carácter estatal y de la inscripción de los nombramientos, situaciones administrativas, tomas de posesión, cese, y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de dichos funcionarios, en el registro que gestione la Administración del Estado.

2. De las resoluciones dictadas en la materia que afecta al personal funcionario con habilitación de carácter estatal se dará traslado a la Administración del Estado, a efectos de coordinación.

Disposición adicional sexta. Implantación del registro de méritos de determinación autonómica.

1. La Administración competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creará, antes de la convocatoria del primer concurso ordinario a celebrar tras la aprobación del presente Decreto, el Registro de Méritos de Determinación Autonómica, formando parte necesariamente del mismo los funcionarios con habilitación de carácter estatal que, a dicha fecha, presten servicio con destino en Entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Se incluirán también los funcionarios con habilitación de carácter estatal que se encuentren en comisión de servicios en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en las Diputaciones Forales y quienes figuren en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, con destino en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición adicional séptima. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, en el marco de las previsiones contenidas en el Título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se regirá por la legislación de función pública aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, desarrollándose a través de un procedimiento disciplinario, que se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable, separando la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

1. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios con habilitación de carácter estatal destinados en entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) El Pleno a propuesta del Presidente de la Entidad Local.

b) La Dirección competente en régimen local de la Comunidad Autónoma cuando se trate de faltas cometidas en Entidad Local en el ámbito territorial del País Vasco distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a sanción de separación del servicio.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente, lo será también para nombrar Instructor del mismo, cargo que recaerá necesariamente en funcionario del Subgrupo A1, y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

En cualquier caso, decretada por el Pleno de la Entidad Local la instrucción de expediente disciplinario a funcionario con habilitación de carácter estatal, la Entidad Local podrá solicitar de la Dirección General competente de régimen local en la Comunidad Autónoma, la instrucción del mismo, si la Entidad Local careciera de medios personales para su tramitación.



Secretarios, Interventores y
Tesoreros de Administración Local

COLEGIO OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

2. Son órganos competentes para resolución e imposición de sanciones:
- a) Por faltas muy graves: el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - b) Por faltas graves: el Consejero competente en materia de régimen local.
 - c) Por faltas leves: El Pleno de la Entidad local.
 - d) Cuando la incoación del expediente hubiera tenido lugar en otra Comunidad Autónoma distinta a la del País Vasco: el órgano competente de la Administración del Estado.

3. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se inscribirán en el Fichero de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, creado de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, denominado: "Base de Datos de Sanciones Disciplinarias impuestas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal", de cuyas inscripciones se dará traslado al Ministerio competente.

Los responsables de este fichero automatizado adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes en el mismo se usen para las finalidades previstas en la presente disposición.

Los interesados podrán ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos cuando proceda, ante el órgano responsable del fichero.

El titular del órgano responsable del fichero automatizado que se crea, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar la protección e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

La cancelación y rehabilitación se regirá por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, supletoriamente, por la legislación de funcionarios civiles del Estado.

Disposición adicional octava. Especialidades de los funcionarios de habilitación de carácter estatal en los municipios de gran población.

En los puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación de carácter estatal en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, habrá de estarse a la regulación que para estos funcionarios se establece en el citado Título X y en la Disposición Adicional Octava del citado texto legal.

Disposición adicional novena. Actualización de límites presupuestarios.

Se autoriza al Departamento foral o autonómico correspondiente competente en

materia de régimen local para actualizar las referencias presupuestarias contenidas en el presente Decreto, dentro de los criterios básicos que, en su caso, se establezcan mediante ley estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera: Las valoraciones otorgadas a los cursos de formación hasta la entrada en vigor de este Decreto continuarán manteniendo su vigencia con arreglo a lo establecido en la normativa en su momento aplicable.

Disposición transitoria segunda: Hasta tanto se desarrollen por ley los criterios básicos para la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, de conformidad con las previsiones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, será de aplicación la normativa reglamentaria estatal actualmente vigente.

Disposición transitoria tercera: La acreditación de los méritos de determinación autonómica a que se hace referencia en este Decreto en los concursos que, en su caso, fueran convocados con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Registro de Méritos de Determinación Autonómica, se efectuará mediante la presentación por los concursantes de las certificaciones correspondientes, de la copia de los títulos debidamente compulsados o de las publicaciones efectuadas, en la forma determinada en la correspondiente convocatoria, no valorándose aquéllos méritos que por el Tribunal no se consideren suficientemente acreditados con la documentación presentada, que en todo caso podrá solicitar al órgano autonómico competente informe respecto de la puntuación de las solicitudes presentadas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Se autoriza al Departamento foral o autonómico correspondiente competente en materia de régimen local para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.